vm

762

DICTAMEN N°.....

REF.: A/S E18-2024-3066-AE "ACOSTA, LUIS FERNANDO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. Nº 12986/2023-1-C.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Ingresan las actuaciones de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efecto de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto e-parte N°16, que propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 09 de mayo de 2.024, en los autos caratulados: "ACOSTA, LUIS FERNANDO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. Nº 12986/2023-1-C., que se tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

En primer lugar, la citada Sentencia, resolvió hacer lugar a la Acción de Amparo deducida por Luis Fernando Acosta y en consecuencia condena al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a Liquidar y abonar al actor la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los arts. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones temporales e intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos.

Que, en virtud de ello a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los

restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que *el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, la Fiscalía de Estado en e-parte 2 de la actuación electrónica E 18-2024-3066-AE, solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, la que fuera notificada conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Examinadas las constancias de las actuaciones en e-parte N° 11, toma intervención de Dra. M. Florencia García Niello, Abogada, de la Dirección de Asuntos Jurídicos -Ministerio de Salud-, formulando objeciones técnico- legales al proyecto de decreto (e-parte N°7).

Que en e-parte N°15, se observa la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones técnicos – legales a la redacción del proyecto de instrumento legal de e-parte N°7, que luego fueron subsanadas en el proyecto de decreto en e-parte N° 16.

Asimismo, intervino la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte N°18) elevando las actuaciones con proyecto de Decreto (e-parte N°16), sin objeciones técnicas realizadas al mismo.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en e-parte N°16, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

En tal sentido esta AGG advierte lo siguiente.

---

[1] PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

- Que el proyecto digital deberá ajustar su formato y estructura de manera integra a las referencias exigidas por el Decreto 482/2022 que implementa el Modulo "Instrumentos Legales Digitales".

- Analizado el proyecto en estudio se proponen las siguientes modificaciones, con referencia al "ENCABEZADO" del proyecto que nos ocupa, se deberá completar en el formato: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA".

- Asimismo, se sugiere suprimir los párrafos 3º, 4º, y 5º de los considerandos del proyecto digital, entendiendo que los mismos son fundamentos del fallo en cuestión, por cuanto en lo que a estos acápites refiere, resulta redundantes plasmarlos en el proyecto de decreto adjunto.

- Respecto a la parte Dispositiva no se efectúan observaciones técnicas al proyecto adjunto, por cuanto se encuentra conformado de acuerdo al estricto contenido de la sentencia que se pretende instrumentar.

Al respecto, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que su competencia se limita a aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide en cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, merito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales y excede la esfera sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económicos que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por la oficinas técnicas con competencia específicas.

Asimismo, corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

vm

En resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, una vez cumplido se remita a la DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr. Gobernador. Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto (e-parte N°16), a sus efectos.

Dese **PREFERENTE DESPACHO** por existir plazos legales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

13 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO